



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>11001-33-36-036-2018-00208-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Ángel María García Rique</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
SENTENCIA No. 21**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.La demanda.**

Actuando mediante apoderado judicial, el señor Ángel María García Rique presentó demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de que se le declare responsable por los daños y perjuicios respecto de las actuaciones y omisiones del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, en lo concerniente a las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor de propiedad del demandante, dentro del proceso ejecutivo 2010-00530 iniciado en su contra.

A título de indemnización, solicitó las siguientes condenas<sup>1</sup>:

**LUCRO CESANTE: UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00)** más la indexación e intereses corrientes y moratorios.

**DAÑO EMERGENTE: DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$19.350.000,00)**, según el avalúo presentado para el remate del vehículo de placas CDW-033, incluyendo comparendos, foto multas y demás.

**DAÑO MORAL: CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV).**

**2.2.Hechos de la demanda.**

Los hechos relevantes se sintetizan de la siguiente manera:

En el año 2007, el señor Ángel María García Rique adquirió un crédito con HELM BANK S.A para la compra del vehículo marca KIA, MODELO 2007, de placas CDW 033, por la suma de \$26'900.000.00<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folios 139 a 141, archivo 01, expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 18, archivo 01, expediente digital.

Por el incumplimiento en el pago de dicha obligación, el Banco inició proceso ejecutivo, que correspondió al Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, con radicación 11001-31-03-011-2010-00530-00. Entre las medidas cautelares decretadas en dicho proceso, se dispuso el embargo del vehículo de placas CDW 033 de propiedad del demandante.

Con el oficio del 24 de julio de 2011, la POLICIA NACIONAL – SIJIN informó al Juzgado que el vehículo fue inmovilizado e ingresado en el Parqueadero LEGAL DEPOSIT.

A efecto de llevar a cabo la diligencia de secuestro del rodante, por auto del 26 de julio de 2011, el Juzgado Once Civil del Circuito designó como secuestre al auxiliar de justicia Guillermo Niño Cortés, quien prestó la debida caución y asumió la labor designada. Para la realización el secuestro del vehículo, el juzgado libró Despacho Comisorio número 037.

El 16 de marzo de 2012 se llevó a cabo la diligencia de secuestro del vehículo en cuestión, en la que actuó el secuestre designado Guillermo Niño Cortés, quien aceptó el cargo y se posesionó previas las formalidades de ley.

Por auto de fecha 29 de abril de 2014, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá avocó conocimiento del proceso ejecutivo CDW 033, proveniente del Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013. Para ese momento, el Juzgado Once Civil había ya señalado fecha y hora para adelantar la diligencia de remate del vehículo automotor de placas CDW 033, pero no se había podido llevar a cabo.

En la misma providencia, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá dio por terminado el proceso ejecutivo, previa solicitud del Banco demandante, y decretó el levantamiento de los embargos, incluyendo el del vehículo de placas CDW 033.

Librados los oficios de rigor, manifestó el apoderado de los demandados en aquel proceso, que se acercaron a las instalaciones donde presuntamente se encontraba el vehículo en cita, pero se les indicó que en aquél lugar no existía parqueadero alguno; adicionalmente, se acercaron a una nueva dirección, pero en dicho lugar tampoco se encontró parqueadero adscrito a LEGAL DEPOSIT S.A.S., situación que fue puesta en conocimiento del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

Habiendo sido requerido el secuestre Guillermo Niño Cortés por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, para que se sirviera rendir cuentas de su gestión e informara la ubicación del vehículo de placas CDW 033, no se tuvo contestación alguna. Este requerimiento fue reiterado por el Despacho judicial el 26 de abril de 2016, sin obtener respuesta alguna del Secuestre.

Con auto del 21 de julio de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá declaró terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación y decidió archivar el expediente, sin que a dicha fecha se hubiera reintegrado el vehículo automotor de propiedad del aquí demandante.

### **2.3. Contestación de la demanda.**

La parte demandada, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no emitió contestación de la demanda. Sin embargo, en el término de Ley allegó en su lugar llamamiento en garantía al secuestre Guillermo Niño Cortés<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Folios 60-64, archivo 02, expediente digital.

## **2.4.Trámite procesal.**

La presente demanda fue radicada el 4 de julio de 2018<sup>4</sup>; mediante auto proferido el 4 de diciembre de 2018 se inadmitió y, subsanadas las falencias se admitió la demanda el 22 de abril de 2019<sup>5</sup>.

Por auto de 1 de julio de 2020<sup>6</sup> se admitió el llamamiento en garantía del señor Guillermo Niño Cortés y se ordenó notificarle en término de diez (10) días; dado que no se allegó gestión alguna para la notificación del llamado en garantía, el Despacho, por providencia de 19 de julio de 2021<sup>7</sup>, declaró ineficaz el llamamiento y, en aplicación del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, fijó el litigio y corrió traslado a las partes para rendir alegatos de conclusión, a fin de dictar sentencia anticipada.

## **2.5.Alegatos de conclusión.**

### **2.5.1. Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

En escrito radicado el 2 de agosto de 2021<sup>8</sup>, el apoderado judicial de la demandada arrojó sus alegatos de conclusión que, en extenso, hicieron un recuento de los hechos y pretensiones de la demanda y, luego de ello, expuso los argumentos de su defensa, así:

Alegó que no era imputable a su representada el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, teniendo en cuenta que los operadores judiciales involucrados en el proceso 11001-31-03-011-2010-00530-00 actuaron en sintonía con las prescripciones legales en la regulación.

Por otra parte, indicó que se configuró una culpa exclusiva de la víctima, dado que hubiera podido suscribir un contrato de depósito gratuito en lugar del oneroso, asumiendo el propio cuidado del bien y evitara su pérdida. Además, indicó que la facultad oficiosa del juez en el proceso ejecutivo, caracterizado por el poder dispositivo, era apenas mínimo, por lo que no le correspondía velar por el patrimonio secuestrado.

Por tanto, sí existió culpa de la víctima, pues no se atendió debidamente el deber de cuidado de sus bienes, así estos hubieren estado en poder de un Secuestre, máxime si, teniendo la oportunidad de solicitar una rendición provocada de cuentas, como lo dispone el artículo 379 del CGP (anteriormente, el 418 del CPC), no lo hizo, ni tampoco hubo constancia de haberse realizado denuncia por la desaparición del vehículo.

Finalmente, alegó la ocurrencia del hecho de un tercero, pues el daño fue causado por LEGAL DEPOSIT S.A.S., entidad que no tenía relación alguna con la Rama Judicial ni con los operadores judiciales.

### **2.5.2. Ángel María García Rique**

Por correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2021<sup>9</sup>, el apoderado del demandante rindió sus alegatos de conclusión, en los que, luego de citar nuevamente los hechos de la demanda, enfatizó en que se cumplían los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado, con

---

<sup>4</sup> Folio 1, archivo 01, expediente digital.

<sup>5</sup> Folio 145, archivo 01, expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 03, expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo 04, expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo 06, expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo 08, expediente digital.

base en la premisa de un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, con base en la conducta presuntamente omisiva del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá y en la omisión del secuestre.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Del problema jurídico.

Se concreta en dilucidar si en el presente evento, la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe responder patrimonialmente por el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, producto de la presunta falta de control y seguimiento a las actuaciones del auxiliar de la justicia – secuestre, que permitió la pérdida del vehículo automotor marca KIA Picanto, modelo 2007, con placas CDW 033, durante el tiempo en que el mismo estuviere sujeto a medida cautelar, en curso del proceso 11001-31-03-011-2010-00530-00, a la fecha ya archivado.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

#### 3.2 Presupuestos de la responsabilidad del Estado

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado<sup>10</sup>, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de **i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable–; **ii)** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y **iii)** una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el despacho para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la que, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

##### 3.2.1 Del daño antijurídico

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>11</sup> ha señalado que, el daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado “*impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la*

---

<sup>10</sup> Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>11</sup> *Ibidem*.

*administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea ‘irrazonable’, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos”.*

En cuanto al alcance del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia la Sección Tercera del Consejo de Estado consideró:

*“Posteriormente, la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia-, reguló ampliamente el tema de la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento de esta Rama del Poder Público, así como el de la responsabilidad personal de sus funcionarios y empleados judiciales.*

*En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado se establecieron tres supuestos: el error jurisdiccional, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y la privación injusta de la libertad. En todo caso, conviene precisar que, aún con anterioridad a la expedición de la Ley Estatutaria, la jurisprudencia de esta Corporación había distinguido ya entre el contenido del denominado error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, como títulos jurídicos de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado administrador de justicia.*

(...)

*En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.*

*Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”<sup>12</sup>.*

Conforme a lo anterior y atendiendo la documental obrante en el plenario, el Despacho no encuentra discusión frente a la propiedad del señor Ángel María García Rique respecto del vehículo automotor de placas CDW033, así como del proceso ejecutivo 11001-31-03-011-2010-00530-00, adelantado por el Juzgado Once Civil del Circuito contra el aquí demandante y en virtud del que, se decretó el embargo y secuestro del vehículo de su propiedad, materializado el 16 de marzo de 2012 y designándose como secuestro al señor Guillermo Niño Cortes. Tampoco se discute que el proceso fue avocado con posterioridad por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

Pero sí hay discusión sobre las omisiones del señor secuestro del vehículo de placas CDW033, pues el citado automotor no pudo ser encontrado a fin de devolverse a su dueño, cuando ya la obligación que forzó la imposición de medida cautelar desapareció, concretándose así un daño material que, a la luz de la jurisprudencia, debe ser evaluado a efectos de validar si procede o no su reparación:

*“Como puede advertirse, el daño incorpora dos elementos: uno, físico, material, y otro jurídico, formal.*

*El elemento físico o material, consiste en la destrucción o el deterioro que las fuerzas de la naturaleza, actuadas por el hombre, provocan en un objeto apto para satisfacer una necesidad. El elemento formal, por su parte, se verifica en el plano jurídico, sí y solo sí, se*

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 16 de febrero de 2006, expediente 14.307.

*acreditan los siguientes supuestos adicionales al elemento material:*

- a) Que la lesión, recaiga sobre un interés jurídicamente tutelado;*
- b) Que la lesión no haya sido causada por la propia víctima;*
- c) Que la lesión tenga consecuencias ciertas, en el patrimonio económico o moral de la víctima;*
- d) Que no exista un título legal conforme al ordenamiento constitucional, que justifique, que legitime la lesión al interés jurídicamente tutelado (en abstracto), esto es, que la víctima no esté jurídicamente obligada, en las condiciones particulares y concretas en que sufrió la lesión, a soportar sus consecuencias”<sup>13</sup>.*

Así las cosas, el daño alegado por el señor Ángel María García Rique se concretó en la pérdida de su vehículo, a causa de la no devolución de este por parte del secuestro encargado por la administración de justicia para ejecutar la custodia del bien y mantenerlo en óptimas condiciones para su eventual devolución. Es claro, entonces, que existe un bien afectado (propiedad), que no fue causado por el actor, que tiene consecuencias patrimoniales y que no hay causal de justificación por la que el actor debiera soportar la consecuencia de su pérdida.

### **3.2.2 De la responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales - Imputabilidad**

La responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales está regulado por el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, que preceptúa:

*“Artículo 65.- De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

*En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.”*

El defectuoso funcionamiento de la justicia se encuentra regulado en el artículo 69 de la Ley Estatutaria de Administración de justicia, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.*

De acuerdo con lo dispuesto por la norma anterior, el Estado está obligado a indemnizar patrimonialmente los daños antijurídicos que se le atribuyan por tres títulos de imputación, a saber, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad.

Ahora bien, en relación con la figura del Secuestro, el capítulo III del Código Civil consagra:

*“ARTICULO 2273. DEFINICIÓN DE SECUESTRO. El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor.*

*El depositario se llama secuestre.*

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia dictada en medio de control Reparación Directa con radicación 19001-23-31-000-2004-00669-01(43085). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

*ARTICULO 2276. SECUESTRO CONVENCIONAL Y JUDICIAL. El secuestro es convencional o judicial.*

*El convencional se constituye por el solo consentimiento de las personas que se disputan el objeto litigioso.*

*El judicial se constituye por decreto de juez, y no ha menester otra prueba.*

*ARTICULO 2279. FACULTADES DEL SECUESTRE DE INMUEBLE. El secuestro de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.*

*ARTICULO 2280. CESACIÓN DEL CARGO DE SECUESTRE. Mientras no recaiga sentencia de adjudicación, pasada en autoridad de cosa juzgada, no podrá el secuestre exonerarse de su cargo, sino por una necesidad imperiosa, de que dará aviso a los depositantes, si el secuestro fuere convencional, o al juez en el caso contrario, para que disponga su relevo.*

*Podrá también cesar antes de dicha sentencia, por voluntad unánime de las partes, si el secuestro fuere convencional, o por decreto de juez, en el caso contrario.*

*ARTICULO 2281. RESTITUCIÓN DE LA COSA. Pronunciada y ejecutoriada dicha sentencia, debe el secuestre restituir el depósito al adjudicatario.*

De la misma manera y por remisión de la anterior normatividad, el Código Civil en su capítulo II respecto a la administración del mandato consagra:

*“ARTICULO 2158. FACULTADES DEL MANDATARIO. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado. (...)”*

*ARTICULO 2181. RENDICIÓN DE CUENTAS DEL MANDATARIO. El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración.*

*Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación.*

*La relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.”*

Así, se estudiará la imputación de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pero con las actuaciones y omisiones del secuestre, señor Guillermo Niño Cortés, ejerciendo este como auxiliar de la justicia, por tanto, tenía el deber de cumplir funciones públicas, en específico en la administración realizada respecto del vehículo de placas CDW033, de propiedad del señor Ángel María García Rique.

De la revisión del expediente, dentro del ejecutivo 11001-31-03-011-2010-00530-00, consta que la Policía Nacional ejecutó la aprehensión del vehículo en mención<sup>14</sup> y se realizó inventario<sup>15</sup>; además, el día 16 de marzo de 2012, en la Vereda Cerca de Piedra ST. El Cacique Finca Las Brisas, en el municipio de Chía, Cundinamarca, se realizó la diligencia de

<sup>14</sup> Folio 39, archivo 01, expediente digital.

<sup>15</sup> Folio 43, archivo 01, expediente digital.

secuestro del vehículo de placas CDW033<sup>16</sup>, con presencia de la inspectora de policía, el administrador del parqueadero, el apoderado del señor Ángel María García Rique, la Secretaria del Despacho judicial y el secuestre, haciendo entrega a este último del automotor ahora perdido.

También consta que por parte de la gerencia de LEGAL DEPOSIT S.A.S. se comunicó al Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá que, teniendo en cuenta que se daría cierre a las instalaciones ubicadas en la Vereda Cerca de Piedra ST. El Cacique Finca Las Brisas, en el municipio de Chía (Cundinamarca), se movilizaría el vehículo en cuestión “*en las semanas comprendidas entre el 25 de mayo de 2012 a 8 de junio de 2012 de tal dirección a nuestras nuevas instalaciones ubicadas en la CARRERA 77 H NO 51- A 84 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ*”<sup>17</sup>.

Siendo que se decretó el desembargo del vehículo por parte del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá en auto de 29 de abril de 2014, no fue posible la localización del automotor en custodia del secuestre Guillermo Niño Cortés y, aun habiendo sido requerido en dos oportunidades para que diera cuenta de su gestión e hiciera la ubicación del bien mueble, ello no sucedió.

Además, consta en la herramienta SIRNA<sup>18</sup> que el señor Guillermo Niño Cortés se encuentra excluido como auxiliar de la justicia.

Por su parte, en cuanto a las funciones del secuestro, el artículo 383 del C. de P. C. norma aplicable a la fecha, indicaba que:

*El secuestre tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo.*

*Si los bienes secuestrados son consumibles y se hallan expuestos a deteriorarse o perderse, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, consignará el dinero en la forma establecida en el artículo 10 y rendirá al juez informe de la venta”.*

Así mismo, dicha norma dispone la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y la imposición de multas:

*Exclusión de la lista. Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso:*

- a) A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia;*
- b) A quienes hayan rendido dictamen pericial contra el cual hubieren prosperado objeciones por dolo, error grave o cohecho;*
- c) A quienes como secuestres, liquidadores o curadores con administración de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente;*
- d) A quienes no hayan cumplido a cabalidad con el encargo de curador ad ítem;*
- e) A las personas a quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia;*
- f) A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial mediante situación legal o reglamentaria;*

<sup>16</sup> Folio 26, cuaderno principal, expediente físico.

<sup>17</sup> Folio 49, archivo 01, expediente digital.

<sup>18</sup> <https://sirna.ramajudicial.gov.co:4443/Auxiliares/Paginas/DetalleConsulta.aspx?a=610bafba-470b-e611-8111-005056b16b17&d=59ed64e7-300b-e611-80f0-005056b17793&m=9108f4bb-340b-e611-80ea-005056b175ba>

- g) A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente;*
- h) A quienes se ausenten definitivamente del respectivo territorio jurisdiccional;*
- i) A quienes sin causa justificada no aceptaren o no ejercieren el cargo de auxiliar o colaborador de la justicia para el que fueron designados;*
- j) Al auxiliar de la justicia que haya convenido honorarios con las partes o haya solicitado o recibido pago de ellas con anterioridad a la fijación judicial o por encima del valor de esta;*
- k) A quienes siendo servidores públicos hubieren sido destituidos por sanciones disciplinarias (...)*

*PARÁGRAFO 2o. También serán excluidas de la lista las personas jurídicas cuyos miembros incurran en las causales previstas en los numerales b), c), d), e), i) y j) del presente artículo, así como las personas jurídicas que se liquiden”.*

Por su parte, los artículos 2157, 2158 y 2181 del Código Civil, en cuanto a las atribuciones del mandato, refiere que:

*ARTICULO 2157. LIMITACION DEL MANDATO. El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo.*

*ARTICULO 2158. FACULTADES DEL MANDATARIO. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado. Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.*

*ARTICULO 2181. RENDICION DE CUENTAS DEL MANDATARIO. El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración. Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación.*

*La relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.*

Al confrontar las pruebas allegadas al proceso con las normas que regulan la actividad de los secuestres, el Despacho concluye que el auxiliar de administración de justicia, designado en el proceso ejecutivo, no cumplió con las funciones que le eran exigibles, por cuanto no rindió los informes oportunamente de su gestión sobre la administración del inmueble, ni mucho menos cumplió con la devolución del bien entregado a su cargo, en el proceso ejecutivo 11001-31-03-011-2010-00530-00.

La Jurisprudencia Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el defectuoso funcionamiento de la administración judicial por parte de actuaciones de auxiliares de la justicia de la siguiente manera<sup>19</sup>:

*“Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tienen que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.*

*Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con los hechos demostrados en el plenario,*

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – Magistrado Ponente Dr. Ramiro Pazos proceso 15001-23-31-000-2004-01238-01(40545).

*la Sala encuentra que el daño alegado por la actora se enmarca dentro de un defectuoso funcionamiento de administración de justicia, en tanto se acusa que en el marco de un proceso ejecutivo existió una negligente administración de un bien secuestrado.*

*En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia esta Corporación en varias oportunidades ha señalado que puede provenir de los funcionarios judiciales particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales, empleados, agentes o auxiliares de la justicia, y se produce frente a actuaciones u omisiones que debían hacerse para adelantar un proceso o ejecutar una providencia.”*

Por lo expuesto, el daño alegado es imputable a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, puesto que esta entidad está llamada a responder por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia producido por el ejercicio inadecuado de la función de los auxiliares de la justicia, en la medida que este título de imputación, no solo califica la actuación de los funcionarios públicos, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado en providencias del 16 de julio de 2015 radicado interno 36634 y 28 de febrero de 2020 radicado interno 44809.

Así las cosas, el Despacho concluye que la conducta del secuestro no estuvo ajustada a las funciones contempladas en la ley para los auxiliares de la administración de justicia, y que con ello se causó un daño y perjuicios materiales a la demandante, por lo tanto, procede a declarar la responsabilidad extracontractual de la Rama Judicial, por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En lo que refiere a la inactividad del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, si bien podría reprocharse su conducta porque hubiera tenido herramientas para fortalecer la búsqueda del vehículo secuestrado, también es cierto que para ello se encargó la función del secuestro y que, en todo caso, este operador actuó conforme a su arbitrio en la gestión procesal, por lo que no se halla causal de responsabilidad.

### **3.3. Solución al problema jurídico.**

En definitiva, el problema jurídico planteado debe ser solucionado indicando que las omisiones del auxiliar de la justicia Guillermo Niño Cortés, nombrado como secuestro para la custodia del vehículo Kia Picanto, modelo 2007, con placas CDW033, constituyeron un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. En consecuencia, la Rama Judicial está llamada a responder patrimonialmente por ello.

### **3.4. Liquidación de perjuicios**

Observa el Despacho que el señor Ángel María García Rique solicitó que se reconocieran como perjuicios los dineros pagados por concepto de dos comparendos por sendas infracciones de tránsito impuestos al vehículo de placas CDW033, con fecha de ocurrencia 30 de marzo y 2 de agosto de 2016<sup>20</sup> respectivamente.

El Despacho no accederá al pago de estos perjuicios, pues, si bien fueron realizados los pagos, estos no le eran oponibles para el momento de su causación, toda vez que la administración del bien y, en consecuencia, las erogaciones de mantenimiento y custodia, estaban a cargo del secuestro, por lo que, el señor Ángel María García Rique tenía mecanismos administrativos y judiciales idóneos para rehusarse el pago, máxime si podía demostrar, con base en el proceso ejecutivo, que no le eran posible, pues para la fecha de

---

<sup>20</sup> Folios 84 a 92, archivo 01, expediente digital.

comisión de las infracciones, no se encontraba conduciendo el vehículo.

Además, el demandante solicitó también el reconocimiento como perjuicios de los impuestos pagados sobre el vehículo para las vigencias fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017<sup>21</sup>. Al respecto, el Despacho advierte que el hecho generador del impuesto de vehículo es la propiedad o posesión del vehículo gravado<sup>22</sup>, entendiéndose esta posesión como con ánimo de convertirse en propietario y, de igual manera, el sujeto pasivo de la obligación tributaria es el propietario o poseedor del mismo<sup>23</sup>. Por esta razón, tampoco se accederá a reconocer estos montos, ya que, independientemente del hecho del secuestro del automotor, la obligación tributaria sí estuvo en cabeza del señor Ángel María García Rique, al menos hasta el año 2017, como puede comprobarse de los documentos aportados como soporte del pago de los impuestos.

Sobre los perjuicios causados a título de lucro cesante, el demandante allegó como soporte de la actividad productiva del vehículo un contrato de arrendamiento de equipos<sup>24</sup>, suscrito entre TRANINTER SAS en calidad de arrendatario y el señor Ángel María García Rique en calidad de arrendador; este contrato, aparentemente, habría sido suscrito el 1 de abril de 2010, con una vigencia de cinco (5) años y un canon mensual de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00).

Sin embargo, el Despacho no dará valor probatorio a este contrato como soporte de un eventual lucro cesante, al menos por dos razones: la primera, porque no hay certeza de la fecha real de suscripción del documento, en concordancia con el artículo 253 del Código General del Proceso, por lo que no puede predicarse el lapso de vigencia del mismo; la segunda razón es que no se aportó al material probatorio ninguna evidencia de que existiera una obligación vigente por parte del arrendatario del automotor, recibos de pago, constitución en mora o algún elemento sobre el que pudiera predicarse el perjuicio, así mismo, tampoco se acreditó de manera efectiva la producción que podía generar el vehículo automotor. En consecuencia, el lucro cesante no será reconocido.

Respecto del reconocimiento de perjuicios morales a favor del demandante, en el expediente no se encuentra probada la ocurrencia los mismos, pues no basta la declaración hecha en la demanda y en la subsanación sobre la aflicción y zozobra, sin ningún elemento adicional que hubiera permitido tasarlos. Sobre la indemnización por perjuicio moral por pérdida de bienes materiales, ha dicho el Consejo de Estado:

*“Adviértase que lo que constituye objeto de indemnización en esta tipología del daño no es la pérdida de la cosa como tal o el normal lamento, dolor o tristeza del afectado por el simple hecho de ver menguado, destruido o desaparecido un bien de su propiedad; por el contrario el criterio que la jurisprudencia ha destacado para proceder a indemnizar en estos casos el daño moral se cifra en la profunda aflicción generada en el actor por la pérdida de su bien. Y prueba de esta profunda aflicción radica en demostrar la valía particular y subjetiva que para el afectado reportaba dicho bien, ora por razones personales o de índole familiar, por citar sólo dos ejemplos, que lleven a considerar fundadamente que desde la perspectiva de la víctima dicho bien (que en general puede ser apreciable patrimonialmente) se presenta como único e irremplazable a la luz de sus consideraciones personales y subjetivas, de manera que se entienda que se trató de un atentado al patrimonio moral (que no material) del sujeto”<sup>25</sup>.*

Por lo anterior, no hay prueba alguna que demuestre que el actor tuviera un vínculo estrecho,

<sup>21</sup> Folios 94 a 97, archivo 01, expediente digital.

<sup>22</sup> Ley 488 de 1998, artículo 140.

<sup>23</sup> Ley 488 de 1998, artículo 142.

<sup>24</sup> Folios 99 a 106, archivo 01, expediente digital.

<sup>25</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 26 de febrero de 2014 en acción de reparación directa. Referencia 73001-23-31-000-2001-03445-01(27345). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

que hubiera superado el ámbito meramente material, con el vehículo de placas CDW033, que hubiera generado un valor intrínseco superior al que puede demostrarse materialmente, por lo que no hay lugar a reconocimiento de perjuicios morales.

### **Perjuicio material consolidado**

El Despacho encuentra que la estimación del perjuicio material causado al demandante se establece en la suma de dinero correspondiente al valor del vehículo según el avalúo aportado al proceso ejecutivo 11001-31-03-011-2010-00530-00<sup>26</sup>, asumiendo que hubiere podido ser vendido en máximo este monto para la fecha en que se ordenó el desembargo del bien, esto es, el 29 de abril de 2014. Entonces, se liquidará el valor de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$19.350.000,00), suma que debe ser actualizada a la fecha de esta providencia, con el IPC, con la siguiente fórmula:

$$Va = Vh \frac{\text{Ind final}}{\text{Ind inicial}}$$

$$Va = \$19.350.000 \times \frac{115,11 \text{ (febrero 2022)}}{81,14 \text{ (abril 2014)}}$$

$$Va = \$27.451.053,73$$

Por lo que el valor final a reconocer por perjuicios materiales es la suma **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS.**

Para finalizar, dado que en este caso se está reconociendo, a título de indemnización, el valor comercial del vehículo de placas CDW033 y que, al haberse consultado el Registro Único Nacional Automotor (RUNT), el bien no se encuentra ya a nombre del señor Ángel María García Rique, a fin de evitar actuaciones fraudulentas sobre el mismo, el Despacho impondrá a la parte demandante el deber de, en caso de estar en curso o de iniciarse algún tipo de proceso penal, informar a la autoridad competente sobre el pago del valor del vehículo y que, en caso de cancelarse el traspaso del bien a algún tercero, deberá iniciarse el trámite de cancelación de la matrícula, que tendrá como soporte esta sentencia, pues no podría beneficiarse una segunda vez por el monto ya reconocido.

### **3.5. Costas y agencias en derecho.**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 del artículo 5°, fijándose para los procesos declarativos de primera instancia con cuantía, entre el 3% hasta el 10% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, dependiendo la cuantía.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación

---

<sup>26</sup> Folio 55, archivo 01, expediente digital.

de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandada llamó en garantía y presentó alegatos de conclusión; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

#### IV. DECISIÓN

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la responsabilidad extracontractual de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los perjuicios materiales causados al señor Ángel María García Rique, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, a pagar por concepto de perjuicio material a favor de **Ángel María García Rique** la suma de **veintisiete millones cuatrocientos cincuenta y un mil cincuenta y tres pesos con setenta y tres centavos** (\$27.451.053,73)

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada y fijar como agencias en derecho, el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones reconocidas en el fallo.

**QUINTO:** La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los correos [luis.alfaro7@hotmail.com](mailto:luis.alfaro7@hotmail.com) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO:** Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**OCTAVO: ORDENAR** la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora, si los hubiere.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2db4be6661d3802ba69b78913f8b9ef2c0d0657a1cd5babe5af56c84f7b40cc**

Documento generado en 31/03/2022 06:33:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**